

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 20 de abril de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, con MEDIDAS CAUTELARES, la cual proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad por falta de competencia. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

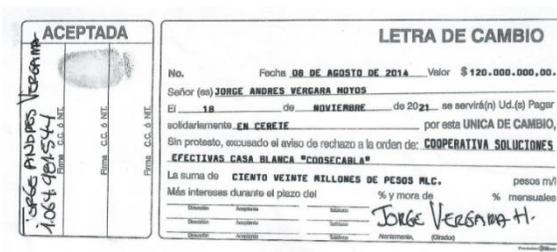
Proceso:	EJECUTIVO SIGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00031-00
Demandante:	COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANACA "COOSECABLA"
Demandado:	JORGE ANDRES VERGARA HOYOS
Asunto:	AUTO DECLARA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR.

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANACA "COOSECABLA" identificada con Nit. 900540405-0, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO PEÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.068.658.062, contra el señor JORGE ANDRES VERGARA HOYOS, con C.C. No. 1.064.981.554, la cual procede esta unidad judicial a estudiar si es competente o no para conocer del asunto, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ejecutiva singular de **menor cuantía**, repartida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba por acta de reparto del día 07 de diciembre de 2021, con radicación 23-162-40-89-002-2021-00547-00, la que más tarde fue objeto de análisis por el Juez a-quo quien consideró en providencia de fecha 13 de enero de 2022 declarar la falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del Art., 90 del C.G.P. Aunado a ello, finca su decisión en lo reglado en los Art., 20 numeral 4°, 25 y 26 del C.G.P, en lo que respecta a la cuantía del proceso, exponiendo que, la demanda en cuestión supera los 90 s.m.l.m.v., es decir excede los \$136´278.900.

Sea lo primero resaltar que el título valor adjuntado a la demanda con el cual se pretende ejecutar la obligación dineraria, es una LETRA DE CAMBIO, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120´000.000), cuya fecha de creación es el 08 de agosto de 2014, cuyo vencimiento es el día 18 de noviembre de 2021, en la se observa la firma y huella del librado, sin que se incorpore la firma del librador o beneficiario, así:



Ciertamente la pretensión del demandante es de más de \$120´000.000, si consideramos el interés moratorio que desde el vencimiento de la obligación se ha generado hasta la fecha, con todo observamos que, la fecha de presentación de la demanda fue el 07 de diciembre

de 2021, fecha en la que regía como salario mínimo legal mensual vigente la suma de \$908.526,00, y establece el Código General del Proceso en el art., 25 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v). (Negritas y subrayas nuestras).

Y respecto a la mayor cuantía dicho artículo señala:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Negritas y subrayas fuera del texto.

Así las cosas, realizando la operación matemática pertinente, vemos que el s.m.l.m.v., para el año 2021 era de \$908.526,00 y si lo multiplicamos por 150 s.m.l.m.v. nos arroja un total de \$ 136´278.900, de tal suerte que, como el ejecutante estima la cuantía en más de \$120´000.000, ésta no supera aquella los \$ 136´278.900 que es el límite para la competencia de que reza el Art., 25 del C.G.P., aun cuando se sumaren los 03 meses de intereses que solicita el ejecutante por mora desde el 19 de noviembre de 2021 fecha en que se hace exigible la obligación perseguida, pues estos intereses no superan los \$11.250.000, que como resultado final serian \$131´250.000,00 por tanto no es competente este Juzgado para conocer de esta demanda.

Por todo lo anterior, esta unidad judicial no avocará el conocimiento dentro del presente proceso, y, en consecuencia, devolverá el proceso al juzgado de origen, para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté– Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por la COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANACA “COOSECABLA” identificada con Nit. 900540405-0, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO PEÑATE ARAUJO, identificado con C.C. N° 1.068.658.062, a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ANDRES VERGARA HOYOS con C.C. N° 1.064.981.554 por las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen, conforme lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA